

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Carlos Antioquia, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Sucesión
DEMANDANTE	MARIA TERESA MARIN CAÑAS
DEMANDADO o CAUANTE	MARIA MERCEDES PAMPLONA GALEANO
RADICADO:	05 6494089001- 2023-00307 00
Auto trámite	No. 095
ASUNTO	Inadmite

La señora MARIA TERESA MARÍN CAÑAS domiciliada en Medellín - Antioquia, en calidad de legataria de la causante, solicitan la apertura del proceso sucesorio simple de la causante MARIA MERCEDES PAMPLONA, fallecida en San Carlos- Antioquia el día 1° de diciembre de 1999.

Del estudio de la demanda y anexos se desprende que no cumple con los requisitos legales del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 487 ibídem, dado que se echa de menos lo siguiente:

1. Deberá señalar el avalúo correspondiente a los bien inmuebles objeto de inventario, en los términos del artículo 489, numeral 6°, concordado con el artículo 444 del C. G. del P.
2. Indicará al despacho si ya se adelantó la sucesión del señor MARTÍN EMILIO CIRO SALAZAR, en caso negativo, señalará al despacho porque motivo está presentando la sucesión simple de la señora MARIA MERCEDES PAMPLONA, para lo cual adecuará la demanda con la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión doble de la causante (Arts. 487 del C.G.P.)
3. En el hecho se hace alusión a que la causante tenía vínculo matrimonial con el señor MARTÍN EMILIO CIRO SALAZAR, más no se aporta prueba de ellos, por lo cual deberá ser aportado.
4. En la introducción de la demanda se indica “SUCESION SIMPLE E INTESTADA”, en la pretensión primera se indica “SUCESION SIMPLE E INTESTADA”, y en la pretensión tercera se indica “se le adjudique los derechos hereditarios que le corresponden al señor JOSE ORLANDO CIRO QUINTERO”, lo cual no concuerda con los hechos primero, segundo, octavo y noveno de la demanda.

5. Sírvase allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN BAUTISTA, LIRIO DE JESUS LUIS EDUARDO y OLIVA ROSA CIRO PAMPLONA que acrediten su parentesco con la causante.
6. igualmente deberá aportar certificado de defunción de los fallecidos LUIS EDUARDO y OLIVA ROSA CIRO PAMPLONA
7. Deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía de la parte interesada en la apertura de la presente sucesión y de la escritura 2061 del 16 de agosto de 2016, para determinar el vínculo con la causante, por un lado, y por el otro la capacidad legal para actuar.
8. Presentará un inventario de los bienes relictos y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.
9. Deberá indicar el canal digital donde deberán ser notificadas las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda sucesoria de la causante MARIA MERCEDES PAMPLONA GALEANO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia para el traslado y archivo del juzgado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALEJANDRO LÓPEZ GODOY
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS No. 013 fijado en el Micrositio de la Pagina Web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-carlos/8), el día 21 de febrero de 2024 a las 08:00am.  F. JANNET GIRALDO GALLEGO SECRETARIA
--